



VNIVERSITAT
DE VALÈNCIA

“Personas vulnerables y derecho al testamento digital. Mito o realidad”

Profesora María Elena Cobas Cobiella.

Universidad de Valencia. España.

m.elena.cobas@uv.es



Estructura del curso

- ▶ En el desarrollo del curso, se analizarán las siguientes cuestiones:
- ▶ 1. Persona y derecho de sucesiones.
- ▶ 2. La vulnerabilidad y discapacidad vista desde la óptica de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en relación a la sucesión mortis causa.
- ▶ 3. La distinción entre las categorías tradicionales del derecho de sucesiones y las categorías nacidas en la era digital y desde los contenidos digitales.
- ▶ 4. La exposición crítica del marco normativo proporcionado por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales en orden a los derechos de las personas fallecidas.



Cuestiones a debatir.

- 1. En primer lugar si el término testamento digital es adecuado y ajustado a derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Código civil español en materia de testamentos.
- 2. En segundo orden de cosas si la regulación de la Ley Orgánica 3/2018 en cuanto al derecho al testamento digital introduce una especie de protección a la memoria pretérita virtual.
- 3. Finalmente el concepto de testamento clásico, el de herencia, el de sucesión mortis causa pueden asumir válidamente las disposiciones en torno a la memoria virtual, y abarcar así ese entorno digital que tuviera la persona en vida.



Presentando el tema.

- ▶ La era digital es una realidad. Constituye un hecho incuestionable que la vida actual pivota en torno de las redes sociales.
- ▶ El derecho civil tampoco se ha podido sustraer de este influjo. Faltándole poco tiempo al legislador para la construcción de categorías y la aprobación de normas encaminadas a regular como mínimo los derechos digitales, en cumplimiento por llamarlo de alguna forma del artículo 79 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de Datos personales y garantías de los derechos digitales, que establece la protección de los derechos en la era digital.



La vejez es un naufragio señala la literatura francesa.

La digitalización también afecta a las personas vulnerables.





Algunas cuestiones en cuanto al Derecho de sucesiones

1. Persona y Derecho de sucesiones
2. La repercusión de la Ley 8/2021 en el derecho sucesorio mortis causa
3. Principales modificaciones en el Código Civil.



Tres elementos de una misma ecuación





¿De qué trata la Ley 8 /2021, de 2 de junio?

De la ética del cuidado...





Derecho de Sucesiones y Ley 8/2021

El Derecho de sucesiones se ha mantenido bastante incólume a raíz de la Ley 8/2021.

Las reformas no son de gran calado en la materia, ya que se centran en la persona dentro del derecho civil. Era el objetivo central de la norma, el acomodo a la Convención que ha marcado las pautas de la Ley 8/2021. Sin embargo las instituciones sucesorias no han sufrido especiales modificaciones de contenido ni tampoco formales, tampoco se han puesto a disposición ni en el contexto de la Ley ni en la realidad actual de las sucesiones.

Estamos por tanto en presencia de la protección de la persona con discapacidad dentro de la relación jurídica sucesoria, a lo que se acompaña la participación del Notario en sede de sucesiones que adquiere mayor relevancia si cabe, y la función notarial como eje de protección de estas personas dentro del sistema de apoyos.



PRINCIPALES REFORMAS

Testamentos.
Capacidad
para testar e
incapacidades
para suceder
Sustituciones
hereditarias

Legítimas

Aceptación y
renuncia de la
herencia

Partición
hereditaria



Código civil y la reforma

Se aparta de la judicialización.
Se produce un cambio
estructural en el sistema jurídico

Promueve la autonomía de la
voluntad. Sistema de apoyos

Asistencia a favor de las
personas con discapacidad

Se suprimen conceptos
históricos del Derecho civil.



Cuestión de la capacidad con la reforma

Capacidad jurídica como categoría absoluta y global.

Capacidad jurídica = general

Se borra la distinción clásica entre capacidad jurídica y de obrar

Se proscribire cualquier decisión de autoridad que elimine o limite la capacidad jurídica (García, 2021)



Código civil y la reforma en materia de testamentifacio activa

Art. 663. CC

Art. 665. CC

Art. 695 CC



Envejecimiento y digitalización

•Evidencia obtenida en investigación sobre los modelos de adopción de la tecnología postulan que hay dos factores principales que influyen en el uso y la adopción de la tecnología digital, la facilidad de uso y la utilidad percibida [2,3]. Uno de los modelos más utilizados, la Teoría Unificada de Aceptación y Uso de la Tecnología (UTAUT por sus siglas en inglés), considera la edad cronológica como la principal barrera de acceso a la tecnología digital. <https://euroageism.eu/wp-content/uploads/2021/03/Ageism-and-Technology-Policy-Brief-Spanish.pdf>- EDADISMO Y TECNOLOGÍA DIGITAL Medidas políticas para abordar la discriminación por razón de edad como barrera para adoptar y usar la tecnología digital.

Las personas mayores suelen ser estereotipadas como tecnófobas, menos capaces y poco dispuestas a adoptar nuevas tecnologías digitales

Contrarrestar los estereotipos.



Noticia del país. Fervor tecnológico al servicio de las personas. Domingo 29 de octubre de 2023. El País.

- Avances como la computación cuántica, los centros de datos, la inteligencia artificial o la migración a la nube deben democratizarse para evitar la desigualdad ante la innovación.



Canción de primavera

- ▶ La era de internet como diría Sabina en “ Canción de primavera” ha dejado y deja huella también en la sucesión mortis causa, porque si bien antes de esta revolución, con la apertura de la sucesión de una persona, se transmitían todos los derechos que no se extinguían con la muerte de la misma, en la actualidad nos encontramos que a ese panorama se suma lo que podríamos llamar memoria póstuma digital, haciendo quizás un uso porque es acertado de la memoria pretérita en sede de derechos de la personalidad. Por tanto estamos en presencia de un conjunto de imágenes, frases, fotos etc, o cualquier contenido de una persona que al momento de su fallecimiento se encuentra en las redes, en un mundo virtual, podríamos decir los recuerdos congelados de una persona que ya no está en el mundo de los vivos.
- ▶ Ojalá pudiera parafrasear a Royo Martínez cuando dijera: “los romanos dijeron que las cosas pro domino suo clamant (claman por su dueño). Cierto, pero aún más cierto que para servir a los hombres las cosas claman por un dueño, cuando la muerte arrebatara a quien lo era”, pero la cuestión es distinta en este caso, porque por más que quisiéramos estos recuerdos son intangibles y no los podemos donar , ni tampoco adjudicarlos, simplemente protegerlos. Por lo menos en el sentido clásico del derecho civil.



Modernización de las sucesiones.

- Modificaciones en el ámbito del derecho de sucesiones tradicional. No constan en el Código Civil español las referidas a la digitalización en este ámbito.
- Las reformas en la materia hereditaria son necesarias, partiendo de esto, tendríamos dos postulados a tener en cuenta, como mínimo. Un primer postulado que nos indica que la materia sucesoria debe remodelarse totalmente para dar cabida a nuevos conceptos como sucesión digital, testamento digital, o bien un segundo postulado que nos acerca a una posición, quizás más conservadora, o mejor dicho, más prudente, que sería la de utilizar el marco de categorías y la normativa del Código civil español vigente para darle regulación al mundo virtual y a todos los contenidos que se tienen en este sentido, si la construcción de las mismas lo permite. En mi apreciación no debería cambiarse las reglas sucesorias para dar albergue a estas modalidades, lo que funciona no debe ser modificado.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en su Preámbulo vaticina y luego refrenda tanto el auge de los derechos en la era digital como el imparable devenir de Internet y la invasión en todos los campos y disciplinas del saber.
- En este contexto aparecen nuevas categorías algunas con incidencia en el ámbito sucesorio.
- En ocasiones, y más de una, se produce desde mi apreciación un empleo desacertado de las categorías tan hermosas y sólidas que ofrece el Derecho civil, del cual han bebido los derechos de muchos países. Este parece ser una de esas veces en materia hereditaria como luego se verá.



Cuestiones terminológicas

- ▶ Bienes digitales, herencia digital, testamento digital, heredero digital, protección de datos *post mortem*, memoria pretérita digital, albacea digital, derecho al testamento digital.
- ▶ Nuevos tiempos nuevos conceptos.
- ▶ Se puede prever, de esta manera, el ensanchamiento paulatino del ámbito de esos derechos personales que no se van a extinguir con la muerte del titular o sujeto. Vid. MALDONADO RAMOS, 2023.



Dos artículos de la Ley 3/2018 a tener en cuenta

- En la ley se regulan dos artículos que merecen atención, en primer lugar el artículo 3 que regula los datos de las personas fallecidas y el artículo 96, que contempla el famoso testamento digital.



Artículo 3

- Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante. En el apartado 2 se regula que las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos. En el caso de fallecimiento de menores, el apartado tercero del artículo dice estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado”.



Artículo 96

- Artículo 96. Derecho al testamento digital.” 1. El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas:
 - a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto .b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.
 - c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.
 - d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado”.



¿LA MUERTE DIGITAL?

- La muerte ha pasado de ser física a ser digital también.
- Antiguamente se lloraba la muerte física solamente en la actualidad también se llora a través de las redes.
- Avatares para hablar con los vivos.
- Bouquets de flores virtuales.
- Administrar identidades digitales del difunto post mortem.
- Protección de los datos personales. Son cuestiones que preocupan a los internautas.
- En este contexto aparece el concepto de herencia digital.
- Cabe decir que la regulación abre camino a la posible existencia de una sucesión digital, que puede por lo menos a efectos del Código civil contemplarse.



LA HERENCIA DIGITAL

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 659 del Código civil español y teniendo en cuenta que la sucesión de una persona contempla la transmisibilidad de todos los derechos y relaciones jurídicas de contenido patrimonial, tanto las jurídico-reales (derechos reales), como las jurídico obligatorias (derechos de crédito) y; por el contrario, no son transmisibles *mortis causae* los derechos y relaciones jurídicas de naturaleza no patrimonial, tales como los derechos fundamentales (por ejemplo, el derecho de asociación, la libertad de expresión, etc.), los derechos y obligaciones políticas (por ejemplo, el sufragio activo y pasivo), deberes y obligaciones familiares (tales como los derivados del matrimonio, de la patria potestad, de la relación de parentesco, etc.), los atributos inherentes al estado civil o a la propia persona (como el nombre, la nacionalidad, la vecindad civil, la emancipación, etc.) ni tampoco aquellas relaciones jurídicas de las que el causante formaba parte por razón de su propia persona (*intuitu personae*), tanto desde el punto de vista activo o positivo (derechos reales o de crédito), como pasivo o negativo (deberes y obligaciones).
- Nada que objetar en cuanto a dar cabida a la sucesión digital o virtual que resulta de difícil sistematización y conceptualización, y cuyo contenido abarca un conjunto de categorías de bienes/recursos digitales: cuentas de correo electrónico, páginas web, blogs, cuentas en redes sociales, documentos, videos o fotos almacenadas en la nube, lo que en esencia denomina la autora contenido digital de carácter típicamente extrapatrimonial. (Otero, 2019).



LA HERENCIA DIGITAL Y HERENCIA EN EL SENTIDO CLÁSICO

- Unidad del concepto de herencia. Es una.
- Evitar la dispersión.
- La adecuación debe producirse del entorno digital a lo previsto en el CC sin tratar de forma separada el fenómeno sucesorio como si se tratara de otra herencia. (Cobas, 2022. Llopis, 2014).
- Estamos frente a nuevos paradigmas ajustables a los conceptos más tradicionales del derecho de sucesiones, porque la sucesión mortis causa, la herencia y el testamento en sus sentidos más clásicos pueden contener las citadas disposiciones en el caso de la manifestación de voluntad y comprenderse dentro del contenido de la herencia. Superada ya las ideas antiguas en torno al testamento y su mero contenido patrimonialista.

TESTAMENTO DIGITAL





Un conejo en una chistera en la era digital

Artículo 96 de la Ley Orgánica 3/ 2018 de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantías a los derechos digitales. “ Derecho al testamento digital”.

En cualquier caso, lo que resulta desde mi apreciación perturbador y casi fantasmagórico es la utilización del concepto derecho al testamento digital, cuando realmente lo que engloba la citada categoría, más que unas disposiciones testamentarias es un contenido digital al cual se tiene acceso luego de la muerte de quien fuera el titular de ese derecho subjetivo.

La modernización constituye una necesidad, pero el precio a pagar de lo previsto en la Ley





Testamento versus testamento digital

- Concepto de testamento.
- Caracteres
- Naturaleza jurídica.
- Contenido.
- Formas y solemnidades.



El derecho al testamento digital I

- ▶ ¿ Existe un testamento digital o un derecho al testamento digital?
- ▶ Aventurando algunas consideraciones. No existe un testamento digital, y por tanto la rúbrica bajo la cual se suscribe el derecho al testamento digital no se ajusta al concepto tradicionalmente conocido del testamento, porque el artículo 96 de la Ley Orgánica 3/2018 regula un derecho concedido a un conjunto de personas a la vida virtual de una persona, o dicho de otra forma a la memoria pretérita virtual de una persona y el destino de la misma. No es posible ostentar un derecho sobre una institución que no encuentra protección en las normas de derecho sustantivo.
- ▶ El artículo 96, más que disposiciones testamentarias lo que contempla es el acceso de determinadas personas a contenidos virtual dispuesto en la red. Disponiendo de un conjunto de reglas a tener en cuenta. Gestionados estos contenidos por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas. La norma establece en definitiva un conjunto de reglas que permiten a ciertas personas en un orden no preestablecido y caótico, a acceder a determinados contenidos, con finalidades específicas, que son las de suprimir, e incluso utilizar y ofrecerles en este sentido instrucciones a los prestadores de servicio de la sociedad de la información.



El derecho al testamento digital II

- ▶ La Ley 3/2018 regula una figura o más bien un contenido que no se ajusta a las formalidades que previene la normativa común en la materia de testamentos, de ahí que su otorgamiento bajo la categoría de testamento, no sería de aplicación, si lo sujetamos al marco común y general de regulación de la figura. La figura es ambigua y el término más, ya que no se atempera a ninguno de los testamentos regulados por el Código civil español, pero tampoco contempla una nueva modalidad de testamento, ni aun cuando el legislador le haya ofrecido un apellido, el de digital, porque un testamento es una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto jurídico, o, dicho de otro modo, un negocio jurídico testamentario, que tiene un único sujeto el testador.
- ▶ La regulación es equidistante a la aprehendida del testamento y a la que contempla el derecho positivo.
- ▶ Téngase en cuenta que la voluntad del testador es la ley de la sucesión, y solamente el testador es quien puede decidir sobre ello. Luego el derecho de acceso que se ofrece carece de sostenibilidad jurídica, como voluntad testamentaria, dado que la cualidad de heredero se ostenta en virtud de un título, bien por la manifestación de la voluntad del testador, que es la ley de la sucesión, y en su defecto en virtud de la ley. Como luego se verá.



El derecho al testamento digital III

- ▶ El legislador ha tenido una manifiesta deslealtad en el Código Civil en esta materia o un cierto desconocimiento en materia de testamentos. Es un despropósito normativo.
- ▶ La referencia al testamento digital o virtual no es adecuada. Así con la doctrina “referirnos a un testamento digital o virtual no es correcto, por cuanto el añadido digital (o virtual) parece más bien referirse (literalmente) a una forma a través de la cual se testa (en soporte digital), no permitida con carácter general en la actualidad. Cosa distinta es que se observen las formalidades testamentarias, y dentro de un testamento de los expresamente permitidos por el Código civil, el testador incluyese provisiones relativas a sus voluntades digitales, sean este tanto de contenido patrimonial como extrapatrimonial. En suma, testamento digital, no; testamento con disposiciones relativas a las voluntades digitales, sí; e incluso testamento con un contenido único relativo a las voluntades digitales, sin contenido patrimonial en sentido clásico”. (Otero, 2919).



Apuesta

- ▶ Apuesta por el testamento común. «el testamento es el medio idóneo para consignar, tanto el patrimonio digital transmisible como la gestión de la defensa de la personalidad pretérita del causante» (Cámara Lapuente).

Cualidad de heredero I

- Otros problemas advierten en torno a la cualidad de heredero y los derechos que emanan de este título, en cuanto a la dogmática del artículo 96. El título hereditario constituye uno de los presupuestos para suceder. Para ser heredero debe existir un testamento válido, o bien y en su defecto proceder al llamamiento de los herederos abintestatos a través de la sucesión intestada siguiendo el orden de parentesco prefijado por la ley, a través de la declaración de herederos. La cualidad de heredero no es baladí.
- Recordemos que se es heredero porque se ha atribuido tal cualidad. Lo cual significa que se ha conferido “una voluntad exclusiva y protegida frente a todos (erga omnes) para adquirir, si así lo desean las titularidades del extinto”.
- Es el alter ego del causante como nos dice Royo, al precisar que el mismo ocupa en todas las relaciones jurídicas, el lugar que el causante tenía. No basta con querer ser heredero, son necesarias el cumplimiento de las fases que integran la constitución del derecho hereditario entre las que tenemos la apertura de la sucesión, la vocación hereditaria, la delación (ius delationis), la aceptación y renuncia a la herencia y finalmente la adquisición de la herencia, a través de la adjudicación de la herencia. Téngase en cuenta que en otras legislaciones (forales) se reconoce la sucesión contractual, que constituye otra vía a considerar de sucesión.



Cualidad de heredero II

- ▶ El Código civil por su parte en el artículo 658 regula las vías para ser heredero. Así: “La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”.
- ▶ El artículo 96 de la Ley por su parte, no ofrece un título sucesorio suficiente para que las personas que contempla en su regulación puedan acceder a la condición de herederos ni tampoco de legatarios, las razones familiares o de hecho a las que se refiere la norma no son suficientes, y tampoco quedan precisadas en el precepto.
- ▶ Pero aunque quisiéramos darle una oportunidad a la figura, la incongruencia de la norma no lo permite, porque no puede ofrecerse un acceso a un contenido tan relevante a “ personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos”, citando el texto.

Formalidades testamentarias

Las formalidades testamentarias por otra parte, son ignoradas por el legislador a través de la utilización de un concepto inequívoco de testamento –siendo bondadosos–, porque en realidad no existe un testamento digital y tampoco un derecho al testamento digital. Por tanto, una comparativa entre ambas figuras sería inoperante porque la semejanza entre ambas no existe.

Intuyo en cualquier caso que serán escritas, pero sólo porque me ha parecido más sensato.



Albacea testamentario y albacea digital I

- ▶ La figura del albacea sigue el mismo destino que el mal llamado derecho al testamento digital y causa cierta desazón. ya que habiendo albacea en testamento es a quien le corresponde la ejecución de las últimas voluntades, de no haber designación los encargados de cumplir con el testamento son los herederos. Este es el esquema clásico que se debe sostener incluso cuando se trata de un patrimonio digital, pero no parecer ser la solución, por tanto, los problemas aparecerán al momento del fallecimiento del causante. Tampoco las facultades de cada uno de los sujetos que por una razón u otra intervengan en esta sucesión están delimitadas
- ▶ Conviene recordar en cualquier caso la naturaleza testamentaria de la figura.
- ▶ ¿ Por tanto cabe la interrogante si estamos en presencia de un albacea digital?



Albacea testamentario y albacea digital II.

Las facultades que por defecto corresponden a herederos, albaceas testamentarios, personas de confianza designadas como mandatarios post mortem y el amplio catálogo de personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho no están especificadas. Nada menos que, salvo que lo haya prohibido expresamente el causante (o una ley), “acceder”, “rectificar” o “suprimir” los datos personales o los contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información, o dar instrucciones “sobre su utilización o destino” (mantener o eliminar perfiles en redes sociales, etc.). Por tanto, algo muy similar a los derechos ARCO que tenía el titular de los datos personales en vida”. *Vid. CÁMARA.*



Memoria pretérita digital I

- ▶ El artículo 96 al regular el acceso a determinados contenidos luego de la muerte de quien fuera titular de estos, plantea la posibilidad de la construcción de la memoria pretérita digital.
- ▶ La memoria pretérita digital podría considerarse esa especial protección a la vida digital de la persona, su historia en las redes, extensible a todos los contenidos que tuviera en Internet, y que nace luego del fallecimiento de la misma. Téngase en cuenta que de la misma forma que se ofrece cobijo jurídico a los derechos de la personalidad en virtud de las acciones que la Ley 1/ 82 brinda a estos, la Ley 3/2018 reconoce un derecho al acceso de los contenidos y de la historia digital de una persona luego de su fallecimiento. La memoria de las personas debe ser protegida ya bien se trate de los derechos de la personalidad como de los derechos en torno a los contenidos digitales.
- ▶ No obstante las diferencias son sustanciales, en primer lugar porque los derechos de la personalidad constituyen una construcción ya asentada tanto doctrinal como desde el punto de vista jurisprudencial, mientras que la memoria pretérita digital, es un fruto de las garantías digitales y su asentamiento es incipiente, porque debe su origen a la revolución que ha provocado Internet.



Memoria pretérita digital II


- ▶ El precepto sin embargo reviste determinado interés porque da cabida a la posible construcción doctrinal de la figura de la memoria pretérita digital, de la misma forma que en su momento apareciera la protección post mortem de los derechos de la personalidad y la memoria pretérita. Ahora se incursionaría en la memoria pretérita digital, a partir del conjunto de contenidos que la red alberga y que se mantienen luego de la muerte de quien fuera su titular.



Constitución del derecho hereditario

Fases.

Son obviadas.





Artículo 3 de la Ley.

- ▶ Los menores y personas con discapacidad también son objeto de la regulación, dejando las competencias o bien a los representantes legales o al Ministerio Fiscal, o incluso a instancia de cualquier persona física o jurídica, sin más formalidades o requisitos.
- ▶ En el caso de las personas con discapacidad, habrá que atenerse a la regulación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en relación a la discapacidad y al establecimiento de las medidas de apoyo. Padecen ambos apartados de falta de precisión y de enumeración como mínimo de un orden lógico, habrá que seguir por tanto lo previsto en la norma común, léase Código civil que actúa supletoriamente. Pero todo esto son elucubraciones. Ahora bien, no es posible perder de vista que la referencia es a personas vulnerables, por ello habrá que reforzar la protección por tratarse de personas más sujetas a riesgo en las redes.



Consideraciones finales sobre la ley

- Primera consideración. El Código Civil español no regula esta modalidad de testamento.
- Segunda consideración. La regulación del artículo 96 es bastante deficiente como en general lo es la citada ley. Regula el contenido de la herencia pero no el título.
- Tercera consideración. La cuestión del título para suceder. Testamento o Abintestato. Recordemos que se es heredero porque se ha atribuido tal cualidad.
- Cuarta consideración. El Notario cumple entre muchas funciones y entre ellas destaco su función como sujeto de la modernización del derecho. Por debe velar por la conformación de la voluntad en lo que llama la doctrina el derecho en la normalidad, sopesando los riesgos y velando también por el empleo de las categorías del derecho correctamente. No nos dejemos seducir.
- Quinta consideración . Sería más factible la utilización de las formas tradicionales, quizás flexibilizándolas a los nuevos tiempos, pero si optamos por un testamento digital, pues modifiquemos el CC, que ya va siendo hora en materia sucesoria.

Personas vulnerables ante la digitalización.

- ▶ Téngase en cuenta que la autonomía de la voluntad es un principio rector del derecho civil que debe ser tomado en consideración al abordar un tema tan acuciante- aunque no el único- con el que se enfrenta las personas de una edad avanzada. Por tanto y partiendo de este principio, en orden a la digitalización del mundo actual, caben dos interrogantes.
- ▶ ¿Debe considerarse una obligación digitalizarnos? Primera cuestión.
- ▶ Segunda cuestión. Si contrario sensu ¿Es una facultad o un derecho opcional de elección de la forma en que nos desenvolvemos en la vida cotidiana?
- ▶ En cualquier caso las nuevas tecnologías y el desarrollo deben servir al ser humano y no la persona al servicio de éstas. Partiendo de la premisa que el derecho a acceder a la información y a la tecnología no pertenece sólo a los jóvenes ni a los nativos digitales, y que si la persona decide la integración al mundo digital y su utilización, con independencia de la edad, no debe ser un impedimento, ni se deben promover las brechas tecnológicas, por razón de edad. Habrá que sortear y establecer mecanismos que faciliten el acceso, pero sin vulnerar los derechos de las personas a elegir como comunicarse y desarrollarse privadamente.



Gracias



"SABÍA QUIÉN ERA
ESTA MAÑANA. PERO
HE CAMBIADO
VARIAS VECES DESDE
ENTONCES."
